

CODIGO DE ETICA

DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE JUJUY

Artículo 1º.-Todos los notarios matriculados en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy, deben cumplir las normas de ética profesional prescriptas en este Código. Su violación se considerará falta grave y determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley en el modo y condiciones establecidos en el presente código.

TITULO 1

De los deberes que impone la Ética Profesional

Artículo 2º. - Son deberes que impone la ética a los notarios, respecto al decoro profesional:

- 1) Cumplir estrictamente las disposiciones legales y especialmente en lo que atañen a su labor como profesional del derecho.
- 2) Actuar, de modo exclusivo, en la esfera legal de su labor y dentro de la jurisdicción que corresponde a su registro.
- 3) Defender el decoro y el prestigio de la profesión, absteniéndose de intervenir en negocios incompatibles con ella o en gestiones, actividades o manifestaciones opuestas a los intereses del Colegio o de los matriculados.
- 4) Guardar celosamente el secreto profesional debido a su actuación notarial.
- 5) Contribuir con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y se mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece.

- 6) No instrumentar actos reñidos con la ley y la buena técnica, ni aún a instancias de autoridades, mandantes o clientes.
- 7) No intervenir profesionalmente, a título oneroso o gratuito, en actos o instrumentos que no hayan sido controlados o redactados personalmente, debiendo imponerse de su contenido en todos los casos.
- 8) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás métodos análogos, junto al de otras personas o entidades cuya actividad sea ajena al quehacer notarial.
- 9) No compartir el ámbito de la escribanía con corredores de comercio, martilleros, comisionistas, comerciantes, o con personas de existencia física o ideal dedicados a actividades financieras, inmobiliarias, comerciales o industriales.
- 10) No recibir ni conceder comisiones, participaciones y/u otros beneficios, con el objeto de obtener, gestionar o acordar designaciones de índole personal o la encomienda de trabajos profesionales.
- 11) No hacer uso de propaganda que mueva a equívocos. La utilización de los medios de comunicación y/o difusión, deberá siempre ajustarse a las reglas de discreción, prudencia y decoro profesional.
- 12) Oponerse, como profesional y en carácter de consejero de los requirentes, a las incorrecciones de éstos en cuanto atañen a las tareas profesionales que el notario tenga a su cargo, renunciando a la continuación de sus actividades si no puede impedir que se lleven a cabo.
- 13) No autorizar en su protocolo, ni hacer autorizar, por su adscripto o viceversa, escrituras en que intervengan o sea necesaria la posterior aceptación de parientes de

uno y otro dentro del cuarto grado, salvo las excepciones establecidas en la última parte del art. 985 del Código Civil.

14) No autorizar, en el protocolo del Registro Notarial a su cargo, actos en los que intervengan instituciones sociedades o personas físicas o jurídicas a las que el escribano esté vinculado por una relación de dependencia remunerada o con quienes tenga participación apreciable pecuniariamente.

Artículo 3º.- Son deberes de todos los escribanos para con sus colegas:

1) No difamar ni denigrar a colegas ni contribuir, con manifestaciones o actos propios, en forma directa o indirecta, a su difamación o denigración con motivo de su actuación profesional.

2) Abstenerse de cualquier intento de sustituir al colega en un trabajo iniciado por éste, no debiendo, en su caso, aceptar, el ofrecimiento del reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento por comunicación fehaciente de la desvinculación del colega con el cliente. En éste supuesto deberá comunicar el hecho al reemplazado y advertir al cliente acerca de su obligación de abonar al colega los honorarios de los que éste sea acreedor. En ningún caso deberá emitir opinión sobre la pertinencia o corrección del monto o condiciones de tales honorarios.

3) Fijar, para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia y modalidad de los servicios que presten.

Artículo 4º . Son deberes de todos los escribanos para con sus clientes:

1) Observar lealtad hacia los otorgantes y ejercer la profesión con el mayor celo y dedicación.

- 2) Ajustar la percepción de sus honorarios a lo que fije la ley de aranceles, concurriendo, en caso de duda o discrepancias con los otorgantes, al Colegio de Escribanos para su fijación.
- 3) No demorar injustificadamente la entrega de los testimonios de escrituras a los interesados.
- 4) No aconsejar a los requirentes la adopción de forma jurídica o documentales inadecuados, con el exclusivo propósito de obtener mayor remuneración.
- 5) Manejar con la mayor rectitud y discreción los fondos de los otorgantes, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del notario, debiendo evitar además, toda demora injustificada en la rendición de cuentas de los fondos retenidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones.
- 6) Abstenerse de asesorar a los otorgantes cuando se hubiere suscitado una cuestión litigiosa entre ellos o entre cualquiera de ellos y terceros, aún cuando el litigio proviniera de una relación jurídica en cuya etapa inicial hubiera intervenido el notario.

Artículo 5º - Los notarios matriculados en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy, no podrán ser sancionados por transgresiones a la ética profesional, después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se estipula.

TITULO II

Órgano de aplicación

Artículo 6º.- El Colegio de Escribanos, de conformidad a lo establecido por la Ley Notarial, debe fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional.. A esos efectos goza de poder disciplinario para sancionar las transgresiones a la ética profesional, el que ejecutará por medio del Consejo Directivo, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal de Superintendencia.

Artículo 7º.- Los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser recusados por mediar cualquiera de las causales previstas en el Código Procesal Civil. La forma de deducir la recusación, y el trámite que se le dará se regirán también por las normas del Código Procesal Civil.

Artículo 8º.- En caso de recusación, excusaciones o licencias, los miembros del Consejo Directivo serán reemplazados provisoria o definitivamente por otro u otros notarios de la matrícula elegidos a ese efecto por el Consejo Directivo.

Artículo 9º.- Las decisiones del Consejo Directivo serán tomadas por simple mayoría de los miembros integrantes debiendo expedirse por resolución conjunta y por escrito, con voto fundado de mayoría y minoría.

Artículo 10º.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Notarial, el matriculado culpable podrá ser inhabilitado, temporariamente o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 11º.- El Consejo Directivo podrá ordenar que la sanción impuesta sea comunicada a todos los matriculados del Colegio de Escribanos de Jujuy

.

TITULO III

Normas de Procedimientos para tramitación de las Causas de Ética.

Artículo 12º.-Las causas de ética se radicarán ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y podrán promoverse por denuncias, por solicitud del notario de cuya actuación se trate, o de oficio por el Consejo Directivo.

Artículo 13º.-Las denuncias deberán formularse por escrito y deberán contener:

a) nombre, domicilio real y número de documento del denunciante, quien deberá

constituir domicilio especial, dentro del radio de 3 Km. del asiento del Colegio, a los efectos de las notificaciones que hubieren de practicarse.

b) el nombre del escribano a quien se denuncia, o en su defecto las referencias que permitan su individualización.

c) la relación de los hechos que fundamentan la denuncia.

d) los elementos y medidas de pruebas que se ofrezcan.

Artículo 14º -La denuncia será ratificada ante el Consejo Directivo para lo cual el denunciante será citado por un plazo que no podrá exceder los (10) días, vencido dicho plazo sin que medie ratificación, la denuncia será reservada. Pasados (20) días sin que haya sobeenido la ratificación, se producirá la caducidad de la denuncia, y, de oficio se enviará al archivo lo actuado. Sin embargo el Consejo Directivo atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los cargos formulados, podrá proseguir de oficio la investigación, dentro de los diez (10) días subsiguientes.

Artículo 15º -El notario que solicitare la investigación de su propia conducta deberá formalizar por escrito tal pretensión, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el Art. 13º.

Artículo 16º -Ratificada la denuncia o presentada la solicitud de investigación de la propia conducta, el Consejo Directivo resolverá si la cuestión planteada constituye un asunto relativo a la ética profesional, quedando así iniciado el sumario. Si se resolviera por la negación le comunicará al denunciante, con lo que quedará terminado todo trámite.

Artículo 17º.- Llegado a conocimiento del Consejo Directivo, por cualquier medio que sea la existencia de un hecho que, a juicio de sus miembros, puede constituir violación de la ética profesional, deberá iniciar de oficio la causa. Para ello labrará un

acta precisando la relación de los hechos y las razones que fundamenten la necesidad de la investigación.

Artículo 18º.- Iniciada la causa se dará traslado de la denuncia o del Acta referida en el art. 17º, al notario imputado. El escribano podrá formular su descargo y proponer las medidas probatoria de que intente valerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación. El plazo mencionado podrá ser ampliado si mediare pedido de parte y lo estimare necesario el Consejo Directivo.

Artículo 19º.- Recibido el descargo (o transcurrido el plazo para hacerlo sin que fuera presentado), y si hubieren hechos controvertidos, el Consejo Directivo abrirá la causa a prueba, por un plazo no menor de tres (3) días hábiles, ni mayor de diez (10) días hábiles. El Consejo Directivo podrá ordenar, dentro del período de pruebas o hasta antes de resolver, las medidas probatorias para mejor proveer que considere convenientes.

Artículo 20º.- El Consejo Directivo podrá suspender el procedimiento previo al dictado de la resolución cuando, por los mismos hechos objetos de la causa, estuviere pendiente una resolución judicial que pudiere tener incidencia en la decisión.

Artículo 21º.- Vencido el término probatorio el Consejo Directivo clausurará el período y declarará Autos para Resolver. La resolución se dictará en los, próximos diez (10) días hábiles.

Artículo 22º.-La resolución del Consejo Directivo deberá declarar si la conducta investigada constituye o no trasgresión a las normas de ética profesional. En caso afirmativo, deberá determinar su existencia, individualizada los deberes y disposiciones violados, efectuar la calificación de la falta e imponer las sanciones previstas en la Ley Notarial en el presente código.

Artículo 23º.- Si terminado el sumario, a juicio de los miembros del Consejo Directivo,

la sanción aplicable fuera superior a un mes de suspensión, elevará de inmediato las actuaciones al Tribunal de Superintendencia.

Artículo 24º -Procederá recurso de revocatoria en contra de las providencias de trámite y resoluciones interlocutorias y definitivas, que afecten derechos de las panes, a fin de que el propio Consejo Directivo pueda modificarlas o revocarlas por contrario imperio.

Artículo 25º -El recurso de revocatoria deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles de la notificación de la resolución respectiva. El recurso se resolverá sin sustanciación y no existirá apelación ulterior, salvo el caso contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 26º -Las decisiones definitivas del Consejo Directivo, que resuelvan aplicar o no una sanción, son apelables por ante el tribunal de Superintendencia.

Artículo 27º.- El recurso de apelación deberá deducirse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución definitiva al interesado o de la notificación del rechazo del recurso de revocatoria, si este hubiere sido interpuesto contra la resolución definitiva.

Artículo 28º.- En todo cuanto no esté previsto en este Código se aplicará la Ley Notarial, en lo que se refiere a esta materia, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y subsidiariamente el Código Procesal Civil de Jujuy.

Artículo 29º.- El presente Código de Ética comenzará a regir el día hábil siguiente al de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia.

Aprobado por Asamblea General Ordinaria del Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy, en su sesión de fecha 28 de Julio de 1989. (Art. 26, Ley 3523/78 y Art. 94 Inc. 24, Ley 3374/77).